66890/2015

PEÑA, ROSANA ADELINA Y OTROS c/ CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS S.A. LINEA 322 Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE). Juzgado N°95

Buenos Aires, de abril de 2025.- MS

Y VISTOS. Y CONSIDERANDO:

I.- Viene el expediente a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Alejandra Marcela Massuco, Néstor Mariano Gennoni y la perito médica Dra. Sonia Milicic contra la resolución obrante a fojas web 491, mediante la cual se realizan de oficio las cuentas del prorrateo, y se aprueban conforme punto VI de los considerandos del fallo, con costas por su orden (conf. art. 68 del Código Procesal).

Con los memoriales obrantes a fojas web 492/494, fojas web 495/496 y fojas web 498/502 se fundan los recursos, mereciendo respuesta de la contraria a fojas web 508/510. Agravia a los recurrentes que se aprobara el prorrateo realizado por el juzgador, el cual -según sus dichos- superaría la pauta de reducción del 30% del capital considerado confiscatorio.

II.- En primer lugar, y en atención a los fundamentos que surgen de la contestación del memorial obrante a fojas web 508/510, diremos que si bien es cierto que el cuestionamiento constitucional de la norma ha sido resuelto a fojas web 486/489 y se encuentra consentido por los recurrentes, esta Sala entiende que en dicho estadio procesal, resultaba prematuro decidir respecto a si los honorarios prorrateados resultaban o no confiscatorios en atención a que se difirió el tratamiento de las cuentas respectivas.

Recién ahora se puede examinar en lo concreto las operaciones aritméticas encaminadas y aplicadas al prorrateo previsto

en el artículo 730 del CCyCN. Para realizar tales cálculos, resulta relevante destacar que el temperamento correcto, según nuestro criterio, es emplear parámetros monetarios que resulten contemporáneos para las categorías a contrastar, es decir que deben ponderarse la cuantía de los honorarios conforme el valor del UMA a la fecha de la liquidación base del prorrateo, pues ello evitaría desajustes que tornen inequitativa la confrontación por falta de términos equiparables.

De las cuentas realizadas de oficio por el sentenciante, tomando como base para el cálculo del prorrateo la liquidación practicada con fecha 31/10/24, convirtiendo los honorarios en UMA según valor vigente al tiempo de la fecha límite, se advierte que exista una merma en los honorarios reconocidos judicialmente a fojas web 300 que se traduce en una reducción del capital por honorarios regulados del orden de más del 30%.

De allí, que tal reducción importa una limitación al alcance de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, trasladando así una parte sustancial del costo del proceso al vencedor no condenado en costas y beneficiando a quien se encuentra obligado a soportarlas, configurándose de esta manera un abuso del derecho en los términos del art. 10 del CCyC.

En este aspecto, es dable resaltar que el art. 10 del CCyC dispone, en lo pertinente, que “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres” como así también que “El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva” (conf. CNCiv., Sala J, “G., E. C. s/ sucesión ab-intestato” Exp. Nro. 64336/2017 del 2/2/22).

Es que si bien la ley es una formidable herramienta de construcción y de organización de la sociedad, el sentido de justicia que lo legitima impone límites para el ejercicio de los derechos individuales, pues está vedado tanto el aprovechamiento de unos a costa de otros como la satisfacción de los propios intereses en

desmedro del ambiente y los derechos de incidencia colectiva (conf. Herrera, Marisa-Caramelo, Gustavo-Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial Comentado”, T° 1, pág. 36, edición online).

Sentado ello, si bien entendemos que la norma del art. 730 del CCyCN -idéntico temperamento del Cód. Civil derogado- es constitucional, - cuestión decidida y firme- no puede dejar de meritarse que se ha sostenido que la pauta de reducción del treinta por ciento (30%) del capital se estima como confiscatoria o de arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias que giren en ese orden son lo suficientemente significativas como para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. CNCiv. Sala L, “A A G Y OTRO c/ V M N s/daños y perjuicios” Exp. Nro. 86532/2014, del 14/6/2021).

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, estimamos razonable que la aplicabilidad del art. 730 del CCyC sólo se implemente hasta alcanzar una reducción del 30% de los estipendios fijados judicialmente a fojas web 300, tomando dicha pauta objetiva reseñada en virtud de importar una desproporcionalidad arbitraria.

Las costas de Alzada, serán impuestas por su orden, en atención a los diferentes criterios jurisprudenciales sobre la materia debatida en autos (conf. art.68 del CPCC).

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:** I) Admitir parcialmente las quejas vertidas por los recurrentes, modificando la resolución de grado y se dispone en el supuesto en concreto, que la norma del art. 730 del CCyCN sólo se implemente hasta alcanzar una reducción del 30% de los honorarios regulados. II) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (conf. art. 68 del Código Procesal). Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes. La presente será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación. Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen. La Vocalía n° 11 se encuentra vacante.

GABRIEL G. ROLLERI

MAXIMILIANO L.CAIA

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ
Firmado por: GABRIEL GERARDO ROLLERI, JUEZ DE CAMARA

#27509902#453278814#20250427202211563